



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Sandra Espinosa Santiago (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Acuerdo del CI.** El 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la que el CI aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de ese colegiado.
3. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
4. **Solicitud de Información.** El 14 de septiembre de 2015, (se tuvo como recibida el 21 de septiembre) la solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/03770, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“REQUIERO LOS CONTRATOS Y LOS PAGOS DE LOS MISMOS, DESDE EL AÑO 2013 A ESTA FECHA DE MI SOLICITUD, A DAVID JESUS ALARCON CERON, YA SEA POR HONORARIOS, PROVEEDOR U OTRO CONCEPTO EN QUE LO HAYAN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

Información solicitada

TENIDO REGISTRADO EN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)”
(Sic)

5. **Turno al (OR).** El 21 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del OR (UTF).** El 28 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través de sistema y mediante oficio número **INE/UTF/DRN/21908/2015**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>(...), haga saber al solicitante que la información de su interés correspondiente al <u>ejercicio 2013</u>, se adjuntan al presente en versión electrónica los contratos celebrados entre el C. David Jesús Alarcón Cerón y el instituto político de su interés, por concepto de Honorarios por Servicios Profesionales, por un importe de \$250,000.00 (DOSCIENOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).</p> <p>No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas y domicilio particular, con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia.</p>	<p>Confidencial</p>
<p>Aunado a lo anterior, refiera al solicitante que respecto al <u>ejercicio 2014</u>, se ponen a su disposición el registro de operaciones celebradas entre la persona física de su interés y reportadas por el Partido Revolucionario Institucional, por un importe de \$300.000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).</p>	<p>Pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Aunado a lo anterior, respecto a la documentación soporte, haga saber al interesado que dicha información no formó parte de la muestra seleccionada para la revisión efectuada a los informes anuales de mérito; en este sentido, cabe mencionar que el procedimiento de revisión y Dictamen de los Informes Anuales se realiza en cuatro etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="376 856 1133 1031">1. En la primera etapa, se realiza una revisión de gabinete en la que se detectan los errores y omisiones de carácter técnico que presentan los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes.<li data-bbox="376 1073 1133 1247">2. En la segunda, se determinan las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos, en términos del artículo 340 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 19 de noviembre del 2014.<li data-bbox="376 1289 1133 1423">3. En la tercera, se realiza una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.<li data-bbox="376 1465 1133 1600">4. En la cuarta, se procede a la elaboración del Dictamen Consolidado a efecto de su presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable. <p>En este sentido, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización se basa en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>institutos políticos como soporte de sus informes, además de que estos son fiscalizados de conformidad con el reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en el archivo de esta Unidad se encuentra en términos del Reglamento citado.</p>	
<p>Así mismo, refiérase que la información relacionada al <u>ejercicio 2015</u> es inexistente, en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, hasta el año 2016.</p> <p>En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se pronuncie respecto de la información de interés del solicitante.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió el turno al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

7. **Turno al PP (PRI).** El 30 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
8. **Criterio del CI.** El 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en cumplimiento al Acuerdo INE-ACI008/2015 emitió el Criterio CI-INE05/2015, mismo que fue presentado ante este Órgano Colegiado el pasado 13 de octubre de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

9. **Ampliación del plazo.** El 09 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó a la solicitante mediante correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento).
10. **Respuesta del PP (PRI).** El 13 de octubre de 2015 (fuera del plazo establecido), el PRI dio respuesta a través de sistema y mediante oficio número **UTPRI/CEN/131015/1048**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Se solicita, de la manera más atenta, comunicar a la interesada que la información requerida es proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante oficio número DAI/328/15 de fecha 09 de octubre de 2015, mismo que anexo, informó que este Instituto Político cuenta con el registro de diversos contratos, recibos de honorarios y comprobantes fiscales digitales realizados durante los ejercicios 2013, 2014 y 2015 con el C. David Jesús Alarcón Cerón, que constan de 60 fojas motivo por el cual, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir la cuota de recuperación prevista en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se pone a disposición la versión pública por contener datos personales tales como RFC, domicilio particular, CURP, edad, sexo y estado civil.</p> <p>Por lo que dicha información se declara como pública conforme lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.</p>	<p>Se desprende confidencialidad (versión pública)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

11. **Convocatoria del CI.** El 15 de octubre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 49ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** y la **declaratoria de inexistencia** realizada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de confidencialidad** y la **declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la UTF y el PRI, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la **clasificación de confidencialidad**, así como confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la UTF y por el PRI por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la solicitante, citada en el Antecedente 3 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

(INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

La UTF comunicó en lo referente al ejercicio 2014, que pone a disposición del solicitante en archivo electrónico, el registro de operaciones reportadas por el PRI, celebradas entre la persona física de su interés y dicho PP, por un importe de \$300.000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, respecto a la documentación soporte, hizo del conocimiento que dicha información no formó parte de la muestra seleccionada para la revisión efectuada a los informes anuales de mérito; en este sentido, cabe mencionar que el procedimiento de revisión y Dictamen de los Informes Anuales se realiza en cuatro etapas:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

1. En la primera etapa, se realiza una revisión de gabinete en la que se detectan los errores y omisiones de carácter técnico que presentan los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes.
2. En la segunda, se determinan las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos, en términos del artículo 340 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 19 de noviembre del 2014.
3. En la tercera, se realiza una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.
4. En la cuarta, se procede a la elaboración del Dictamen Consolidado a efecto de su presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

Es importante mencionar que, los trabajos de auditoría que realiza esa Unidad Técnica se basa en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que éstos son fiscalizados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en el archivo de esa Unidad se encuentra en términos del citado Reglamento.

En ese contexto, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el presente considerando, en términos del considerando siguiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

V. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

Como quedó asentado en el antecedente 8 de esta resolución, el CI emitió el criterio que se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

El criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:

- RFC
- Domicilios particulares
- CURP
- Estado Civil

Ahora bien, la **UTF** al brindar atención a la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, remitió la versión original y pública de los contratos celebrados entre el C. David Jesús Alarcón Cerón y el instituto político de su interés, por concepto de Honorarios por Servicios Profesionales, por un importe de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), en lo que respecta al ejercicio 2013.

Por su parte, el **PRI** informó que cuenta con el registro de diversos contratos, recibos de honorarios y comprobantes fiscales digitales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

realizados durante los ejercicios 2013, 2014 y 2015 con el C. David Jesús Alarcón Cerón, que constan de 60 fojas y que, contienen datos personales, no considerados dentro del criterio citado tales como:

- Edad
- Sexo

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR y a la muestra enviada por el PP; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- o El OR y el PP, enviaron un informe en el que manifestaron que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- o Dentro de la revisión a la información puesta a disposición por el OR y el PP, se observó que la nacionalidad no fue protegida; y además el PP testó la firma de un funcionario partidista misma que es pública por las siguientes razones:

Como se observó, al OR y al PP les hizo falta proteger un dato que es considerado como confidencial, siendo la nacionalidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Como logra advertirse, en concordancia con lo previamente expuesto, los datos que son susceptibles de testarse, es decir, los datos que deben protegerse son:

- Edad
- Sexo
- Nacionalidad

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

No obstante lo anterior, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales.

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.¹

Los partidos políticos son entidades de interés público (artículo 41 de la Constitución) y por ello deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades, por tanto, deben privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.²

Por lo que de la revisión hecha a la documentación puesta a disposición por el PRI, se aprecia que testa datos que son considerados como públicos, tales como la firma del Coordinador Administrativo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del C.E.N. del PRI.

Si bien es cierto, dicho dato es considerado como dato personal; sin embargo, asentarlas otorga legitimidad al instrumento, en virtud de que los contratos requieren para su existencia y perfeccionamiento el consentimiento, el cual se actualiza con la firma de las partes.

Ahora bien, al firmarse los contratos se estableció la capacidad legal que tienes las partes para realizar los mismos, es decir que en las declaraciones de los instrumentos legales se estableció la misma de conformidad con el artículo 1798 del Código Civil Federal (CCF).

De la Capacidad

Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

¹ Contradicción de tesis 333/2009. "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."

² Tesis jurisprudencial 146/2005, "PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

En razón de lo anterior, este CI estima que la firma en este caso en particular la firma es pública, toda vez que legitima la celebración de los contratos entre el partido político y el prestador de servicios.

Asimismo, es posible advertir que el dato que fue cubierto en la documentación de referencia, no debe ser testado, toda vez que se trata de firma de un representante de partido en ejercicio de sus funciones y en representación del mismo partido.

De las argumentaciones antes señaladas, no se desprende que la firma sea considerado un dato concerniente a la persona física que pueda identificarla o hacerla identificable por lo que al no entrar dentro de la descripción del artículo 2, párrafo 1, fracción XVII este dato es público y debe ser entregado a la solicitante, en virtud de no ser considerado como un dato personal que se encuentre clasificado como confidencial.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la clasificación de confidencialidad**, que se desprende de la respuesta del PP (Edad y sexo).
- **Revocar la clasificación de confidencialidad**, que se desprende de la respuesta del PP (Firma de funcionario partidista).
- **Se clasifica como confidencial** el dato relativo a la nacionalidad, contenida en la información puesta a disposición por el OR y el PP.

Derivado del párrafo que antecede, se pone a disposición de la interesada la **versión pública** que deberán generar el OR y el PP de manera correcta, testando el RFC, domicilio particular, CURP, edad, sexo, estado civil y la nacionalidad, razón por la que se le requerirá en términos del considerando que para el efecto se realice.

Así las cosas, se pone a disposición de la ciudadana la información señalada en el anterior y en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

Información Pública	UTF- Ejercicio 2014: Registro de operaciones celebradas entre el C. David Jesús Alarcón Cerón y el PRI.
Información en versión pública	UTF- Ejercicio 2013: Contratos celebrados entre el C. David Jesús Alarcón Cerón y el PRI. PRI- Registro de diversos contratos, recibos de honorarios y comprobantes fiscales digitales realizados durante los ejercicios 2013, 2014 y 2015 con el C. David Jesús Alarcón Cerón, de 60 fojas.
Formato disponible	Archivos electrónicos Copias simples
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico. La información pública proporcionada por la UTF, le será entregada a la solicitante por la vía elegida por ella. Sin embargo, toda vez que se les requiere al OR y al PP para que generen la versión pública correcta, dicha información le será entregada a la solicitante una vez que el OR dé cumplimiento y cuando la solicitante pague el costo por concepto de cuota de recuperación, solicitado por el PP.
Cuota de Recuperación	\$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 M.N) por 60 copias simples en versión pública, proporcionadas por el PRI. [Costo unitario \$1.00 por foja]. Las primeras 30 fojas son gratuitas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para reproducir la Información	<p>Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición la solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.</p>

B) Información inexistente.

La UTF refirió que la información relacionada al ejercicio 2015 es **inexistente**, en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, hasta el año 2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El órgano responsable declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTF, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - o De la respuesta proporcionada por la UTF, se desprende que parte de la información es **inexistente**, toda vez que dicho OR tiene conocimiento de la misma, hasta que el PP presente su informe anual, lo cual acontecerá en 2016, razón por la cual, la información del ejercicio 2015, no obra en los archivos de dicha Unidad.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

Artículo 78.

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
(...)*

b) Informes anuales de gasto ordinario:

1. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

(...)

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, formulada por la UTF.

VI. Requerimiento.

No pasa desapercibido para este CI que, si bien es cierto que la UTF y el PRI remitieron la versión pública de los contratos celebrados durante el año 2013 y una muestra de la información en versión original y pública, respectivamente, también lo es que, de una revisión a las aludidas versiones públicas, la UE advirtió que hacía falta por testar un dato que es considerado como confidencial (nacionalidad).

Derivado de lo anterior, se **requiere** al OR y al PP a efecto de que en un **término que no exceda de dos días hábiles contados a partir de la notificación** de la presente resolución, elaboren y remitan la versión pública correcta, poniéndola a disposición de la ciudadana, indicando en su caso, la modalidad de entrega pertinente.

VII. Exhorto.

Cabe señalar que, el PRI al emitir su respuesta, indicó que la información contiene datos personales, sin precisar de manera expresa la clasificación que le recae a la información remitida, razón por la que se **exhorta** al PP para que en lo subsecuente, al remitir respuestas de su competencia, señale de manera expresa las declaratorias de inexistencia o clasificaciones de reserva o confidencialidad, ello con observancia en la normatividad de la materia.

Asimismo, se **exhorta** al PRI para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la materia, a fin de no vulnerar el derecho de acceso del solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 42 y 63 de la Ley; 78 de la LGPP; 4; 11, párrafo 5; 12, 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28 párrafo 2, 29; 30; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición de la solicitante la **información pública** indicada en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta del PRI, en términos del considerando **V**, **inciso A** de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta proporcionada por el PRI, únicamente en lo relativo a la firma, en términos del considerando **V inciso A** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

Quinto. Se **clasifica como confidencial** el dato relativo a la nacionalidad, en términos del considerando **V, inciso A** de la presente resolución.

Sexto. Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** que la UTF y el PRI deberán generar de manera correcta, en términos del considerando **V inciso A** de la presente resolución.

Séptimo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la UTF, en términos del considerando **V, inciso B** de la presente resolución.

Octavo. Se **requiere** a la UTF y al PRI a efecto de que en un **término que no exceda de dos días hábiles contados a partir de la notificación** de la presente resolución, elaboren y remitan la versión pública correcta, poniéndola a disposición de la ciudadana, indicando la modalidad de entrega pertinente, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Noveno. Se **exhorta** al PRI para que en lo subsecuente, al remitir respuestas de su competencia, señale de manera expresa las declaratorias de inexistencia o clasificaciones de reserva o confidencialidad, ello con observancia en la normatividad de la materia, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Décimo. Se **exhorta** al PRI para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la materia, a fin de no vulnerar el derecho de acceso del solicitante, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Undécimo. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI576/2015

Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico, por oficio al PP (PRI) y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de octubre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información